



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-1779/2021 Y
ACUMULADO

RECURRENTES: MORENA Y PARTIDO
CHIAPAS UNIDO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: AUGUSTO ARTURO
COLÍN AGUADO

COLABORÓ: VICENTE FLORES
MELÉNDEZ

Ciudad de México, en sesión pública iniciada el veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno y concluida el treinta siguiente

Sentencia mediante la cual se **desechan de plano** los escritos de demanda presentados en representación de MORENA y del Partido Chiapas Unido en contra de la sentencia dictada en el expediente **SX-JRC-346/2021 y acumulados**. Esta decisión se sustenta en el incumplimiento del requisito especial para la procedencia de los recursos, pues no se plantea una cuestión propiamente de constitucionalidad que amerite ser revisada por esta Sala Superior, ni se actualiza algún otro supuesto que justifique el estudio de fondo de las problemáticas planteadas.

SUP-REC-1779/2021 Y ACUMULADO

CONTENIDO

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	5
3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	6
4. ACUMULACIÓN	6
5. ESTUDIO DE PROCEDENCIA	7
5.1. Marco normativo sobre la procedencia del recurso de reconsideración	7
5.2 Exposición del caso y consideraciones de la sentencia recurrida	10
5.3. Agravios en los recursos de reconsideración	12
5.4. Decisión en cuanto a la procedencia de la reconsideración	16
6. RESOLUTIVOS	21

GLOSARIO

Consejo Municipal:	Consejo Municipal Electoral de Pantepec, Chiapas
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local:	Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios local:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas
Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

1. ANTECEDENTES

En este apartado se relatan los hechos relevantes para el análisis del asunto, mismos que se identifican a partir de lo expuesto en los escritos de demanda y en las constancias que obran en el expediente.



SUP-REC-1779/2021 Y ACUMULADO

1.1. Inicio del proceso electoral local. El diez de enero dos mil veintiuno¹, el Consejo General del Instituto local celebró la sesión de instalación y apertura del proceso electoral local ordinario dos mil veintidos mil veintiuno, en el marco del cual se renovarían los cargos para miembros de ayuntamientos de los municipios del estado de Chiapas e integrantes del Congreso local.

1.2. Celebración de la jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de los integrantes de los ayuntamientos en Chiapas, de entre ellos, el correspondiente al municipio de Pantepec.

1.3. Celebración de la sesión de cómputo municipal. El nueve de junio, el Consejo Municipal llevó a cabo la sesión de cómputo de la elección referida, en la cual se obtuvieron los siguientes resultados:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 Coalición "Va por Chiapas"	3,088	Tres mil ochenta y ocho
 Partido del Trabajo	7	Siete
 Partido Verde Ecologista de México	26	Veintiséis
 Partido Chiapas Unido	3,022	Tres mil veintidós

¹ De este punto en adelante las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno.

SUP-REC-1779/2021 Y ACUMULADO

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 MORENA	80	Ochenta
 Podemos Mover a Chiapas	16	Dieciséis
 Partido Popular Chiapaneco	2	Dos
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS	0	Cero
VOTOS NULOS	81	Ochenta y uno
VOTACIÓN TOTAL	6,322	Seis mil trescientos veintidós

1.4. Declaración de validez. Una vez obtenidos los resultados, se declaró la validez de la elección y se entregó la constancia de mayoría a la planilla postulada por la coalición “Va por Chiapas”, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

1.5. Promoción de juicios locales (TEECH/JIN-M/090/2021 y TEECH/JIN-M/092/2021). Inconforme con el resultado anterior, el catorce de junio, el partido Chiapas Unido² promovió dos juicios de inconformidad ante el Instituto local. En un medio de impugnación planteó sus pretensiones de nulidad y en otro la inelegibilidad del candidato electo.

1.6. Emisión de la sentencia por parte del Tribunal local (TEECH/JIN-M/090/2021 y su acumulado). El trece de agosto, el Tribunal local declaró

² A través de Eliseo Vázquez Cruz, su representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal.



SUP-REC-1779/2021 Y ACUMULADO

la nulidad de la elección municipal y revocó la declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría respectivas.

1.7. Interposición de medios de impugnación en la instancia federal. El diecisiete de agosto, el Partido Acción Nacional y Enrique Hernández Vázquez promovieron –de manera respectiva– juicios en contra de la sentencia identificada en el punto anterior.

1.8. Emisión de la sentencia recurrida (SX-JRC-346/2021 y sus acumulados). El quince de septiembre, la Sala Xalapa dictó una sentencia en el sentido de revocar la resolución impugnada y confirmar los resultados del acta de cómputo municipal de la elección a integrantes del Ayuntamiento de Pantepec, Chiapas, así como la declaración de validez de la elección referida y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva.

1.9. Interposición de recursos de reconsideración (SUP-REC-1779/2021 y SUP-REC-1805/2021). Los días dieciocho y diecinueve de septiembre, MORENA y el Partido Chiapas Unidos, a través de sus respectivos representantes, promovieron recursos de reconsideración en contra de la sentencia identificada en el punto anterior.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver estos asuntos porque se trata de recursos de reconsideración interpuestos en contra de una sentencia de una de las salas regionales que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 166, fracción X, y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 64 de la Ley de Medios.

SUP-REC-1779/2021 Y ACUMULADO

3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020 en el cual, si bien, reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta³. En consecuencia, se justifica la resolución de los recursos de reconsideración de manera no presencial.

4. ACUMULACIÓN

Del análisis de los recursos se observa que existe identidad en la autoridad responsable, en el acto reclamado y en la pretensión de su revocación. Por tanto, en atención al principio de economía procesal y para evitar dictar sentencias contradictorias, se acumula el expediente SUP-REC-1805/2021 al diverso SUP-REC-1779/2021, por ser este el primero que se recibió y registró en esta Sala Superior, debiendo agregarse una copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria en el expediente acumulado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5. ESTUDIO DE PROCEDENCIA

En el caso no se cumple el requisito específico para la procedencia de los recursos de reconsideración y, por tanto, se deben **desechar de plano** los escritos de demanda. De un análisis de los planteamientos de los

³ Aprobado el primero de octubre del año en curso y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el día trece del mismo mes y año.



SUP-REC-1779/2021 Y ACUMULADO

recurrentes y de la cadena impugnativa no se advierte que en esta instancia se planteen cuestiones propiamente de constitucionalidad que ameriten ser resueltas por esta Sala Superior.

A continuación, se desarrollan los razonamientos con base en los cuales se adopta esta conclusión.

5.1. Marco normativo sobre la procedencia del recurso de reconsideración

Por regla general, las sentencias que emiten las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y solo pueden ser impugnadas –de manera excepcional– mediante un recurso de reconsideración.

Con base en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las salas regionales del Tribunal Electoral en las que se haya resuelto la no aplicación de una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución general.

No obstante, a partir de una lectura funcional de los preceptos referidos, esta Sala Superior ha sostenido que el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias en que se resuelvan –u omitan resolver– cuestiones propiamente de constitucionalidad. De entre los supuestos que pueden ser objeto de revisión se han identificado los siguientes:

SUP-REC-1779/2021 Y ACUMULADO

- i)* Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general⁴;
- ii)* Cuando se desestimen argumentos dirigidos a cuestionar la constitucionalidad de una norma electoral⁵, o bien, cuando se omita su estudio o se califiquen como inoperantes⁶;
- iii)* Cuando se interpreten directamente preceptos constitucionales⁷;
- iv)* Cuando se ejerza un control de convencionalidad⁸;
- v)* Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las salas

⁴ Véase la Jurisprudencia 32/2009, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48; la Jurisprudencia 17/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34; y la jurisprudencia 19/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

⁵ Véase la sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

⁶ Conforme a la Jurisprudencia 10/2011, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

⁷ En atención a la Jurisprudencia 26/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

⁸ Véase la Jurisprudencia 28/2013, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.



SUP-REC-1779/2021 Y ACUMULADO

regionales hubiesen omitido analizarlas o adoptar las medidas para garantizar su observancia⁹, y

vi) Cuando la materia de controversia sea jurídicamente relevante y trascendente para el orden constitucional¹⁰.

En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con problemáticas propiamente de constitucionalidad y, de manera excepcional, cuando se plantea la existencia de irregularidades graves susceptibles de incidir sobre los principios constitucionales exigidos para la validez de las elecciones.

En los siguientes apartados se resume la cadena impugnativa que concluye con la sentencia de la Sala Xalapa y los argumentos que los recurrentes hacen valer en su contra, con el objeto de tener los elementos para determinar si en el caso concreto se actualiza alguno de los supuestos para la procedencia del recurso de reconsideración.

5.2 Exposición del caso y consideraciones de la sentencia recurrida

El presente caso se desarrolla principalmente el día de la jornada electoral local en Chiapas, durante el cual tuvieron lugar una serie de irregularidades en algunas casillas instaladas en el municipio de Pantepec, Chiapas, ya que cuatro de las dieciséis casillas totales fueron robadas, de las cuales dos se recuperaron y fueron contabilizadas en la sesión de cómputo y las dos

⁹ En atención a la Jurisprudencia 5/2014, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹⁰ Véase la Jurisprudencia 5/2019, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

SUP-REC-1779/2021 Y ACUMULADO

restantes no fueron recibidas en el Consejo Municipal Electoral. El resultado de la votación benefició al candidato de la coalición “Va por Chiapas”, con una diferencia de sesenta y seis votos respecto del segundo lugar, correspondiente al Partido Chiapas Unido.

Derivado de lo anterior, se impugnaron los resultados de la jornada electoral alegando irregularidades graves que podrían dar lugar a la nulidad de la elección.

El Tribunal local determinó la nulidad de la elección y la revocación de la constancia de mayoría y validez entregada al candidato ganador, por la violación del principio de certeza derivado del robo de los paquetes electorales, por considerar fundados los agravios de la parte actora.

En virtud de lo anterior, y derivado de las impugnaciones de la sentencia del Tribunal local, la Sala Xalapa revocó la sentencia impugnada y confirmó los resultados del acta de cómputo municipal, así como la declaración de validez de la elección referida y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la coalición “Va por Chiapas”.

A continuación se sintetizan las consideraciones más relevantes para la contextualización del asunto en estudio.

El Partido Acción Nacional controvertió únicamente las consideraciones del Tribunal local respecto a las dos razones por las que se declaró la nulidad de la elección: *i)* la violación a la cadena de custodia de los paquetes electorales, y *ii)* la violación al principio de certeza.

En primer lugar, el Partido Acción Nacional alegó que el Tribunal local violó el principio de congruencia, al resolver más allá de lo pedido por el actor de la instancia local, pues la controversia se planteó solo respecto a las casillas que no llegaron al Consejo Municipal y, sin justificación alguna, amplió el



SUP-REC-1779/2021 Y ACUMULADO

agravio a las otras dos casillas de la sección, **destacando** que en el juicio de inconformidad no procedía la suplencia de la queja.

En virtud de lo anterior, se señaló que el Partido Chiapas Unido nunca sustentó su pretensión de nulidad de la elección respecto de las casillas en las que sí tuvo pleno conocimiento de los resultados de la votación y que, posteriormente, fueron recontadas. Por el contrario, la pretensión del referido partido político se sustentó en las dos casillas (985 C1 y 985 C3) que nunca llegaron al Consejo Municipal, de las cuales no se tuvo conocimiento sobre los resultados.

La Sala Xalapa consideró que la violación a la cadena de custodia de las casillas referidas (985 B y 985 C2) no fue materia de controversia en la instancia local por parte de la entonces actora y, en consecuencia, determinó que el Tribunal local vulneró el principio de congruencia. Por tanto, revocó lo resuelto por el Tribunal local en relación con las irregularidades con respecto a las casillas señaladas.

Por otra parte, el Partido Acción Nacional argumentó que las dos casillas que no se recibieron ante el Consejo Municipal (985 B y 985 C2) no eran determinantes para el resultado de la elección, pues no existió evidencia alguna de que la certeza de los resultados haya sido afectada, al contar con el cómputo de las catorce casillas restantes, por lo que no era posible acreditar el grado de afectación en los resultados. En todo caso, el robo o desaparición de los dos paquetes electorales solo representó el doce punto cinco por ciento (12.5 %) del total de las casillas instaladas, sin que llegara a alcanzar el veinte por ciento (20 %) que señala la norma electoral como causa de nulidad de elección. En consecuencia, se sostuvo que era indebida la consecuencia de invalidar el resto de la votación que fue válidamente recibida y computada.

SUP-REC-1779/2021 Y ACUMULADO

En este sentido, la Sala Xalapa estimó fundados y suficientes los planteamientos para revocar la sentencia impugnada, porque aun cuando se acreditó una irregularidad grave, con motivo del robo o desaparición de los paquetes electorales de dos casillas, no era determinante para el resultado de la elección.

Asimismo, consideró que, si bien, la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar fue mínima (sesenta y seis votos), se debía privilegiar el alto porcentaje de participación ciudadana y de votos que fueron emitidos de manera válida, aspectos que no fueron considerados por el Tribunal local. Para la Sala Regional, el robo o pérdida de los paquetes electorales correspondiente a dos casillas sí representó una irregularidad grave, pero esta no debió afectar la validez de la votación recibida en las restantes casillas.

5.3. Agravios en los recursos de reconsideración

En primer lugar, MORENA desarrolla los siguientes argumentos dirigidos a combatir la sentencia dictada por la Sala Xalapa:

i) En la sentencia de la Sala Xalapa existe discrepancia respecto del artículo 17 constitucional, debido a que no se pronunció de forma adecuada frente a los planteamientos de los actores en el juicio de revisión constitucional. Le genera un agravio el que la Sala Xalapa haya desestimado lo resuelto por el Tribunal local en el sentido de que existió una violación a la cadena de custodia de los paquetes electorales, en la que devinieron las violaciones a principios constitucionales.

ii) Es falso lo señalado por la Sala Xalapa en cuanto a que el tema sobre la violación de la cadena de custodia de dos casillas no fue controvertido, pues el Tribunal local advirtió una declaración del Partido Chiapas Unido respecto de la sustracción de esas casillas, por lo que se demuestra una



SUP-REC-1779/2021 Y ACUMULADO

violación sustancial y la parte actora de la instancia local solicitó el esclarecimiento de los actos vandálicos.

iii) El análisis del Tribunal local fue adecuado con base en el principio de adquisición procesal, por lo que la Sala Xalapa debió considerar que no se produjo variación alguna de la controversia ni la construcción de pruebas nuevas.

iv) El Tribunal local se pronunció correctamente con respecto a las causales de nulidad establecidas en la normativa electoral local.

En atención a los acontecimientos de la jornada electoral, se puede concluir que se realizaron actos vandálicos que desencadenaron violaciones sustanciales y que estas fueron del conocimiento de la autoridad jurisdiccional. De las pruebas aportadas por las partes se acreditó la destrucción de material y documentación electoral. En consecuencia, la Sala Xalapa no consideró dichas cuestiones, por lo que vulneró los principios de exhaustividad, congruencia, debida fundamentación y motivación, así como el principio de certeza.

Por su parte, el Partido Chiapas Unido sostiene que se justifica la procedencia del recurso de reconsideración con base en la Jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**. La Sala Xalapa validó la elección a pesar de que tuvo por acreditado que se materializaron irregularidades graves que violaron el principio de certeza en el resultado de la elección municipal.

Sostiene que el recurso es procedente porque se debe resolver si la pérdida o desaparición de dos paquetes electorales es determinante para anular una elección en la que la diferencia entre el primer y el segundo lugar

SUP-REC-1779/2021 Y ACUMULADO

equivalió al uno por ciento de la votación. Además, plantea que la Sala Xalapa realizó una interpretación incorrecta de los alcances del principio constitucional de certeza y que hizo un análisis incorrecto sobre la determinancia como elemento para la anulación de una elección.

En cuanto al fondo, el partido recurrente hace valer los agravios que se sintetizan a continuación:

i) La Sala Xalapa realizó un estudio indebido del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, pues se acreditaron evidencias sustantivas de vulneración grave y determinante al principio de certeza que influyeron directamente en los resultados de la elección. Sostiene que esos elementos eran suficientes para anular la elección, además de que se debe valorar la votación que se dejó de computar por violaciones graves que trascendieron al resultado final de la elección.

ii) La Sala responsable realizó una indebida interpretación de los principios de certeza y de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, de modo que convalidar la elección sería inconstitucional. Señala que, a pesar de que ningún principio es absoluto, la Sala Xalapa privilegió el relativo a la conservación de los actos celebrados válidamente, con lo que se vulneró el principio de certeza.

iii) Es incorrecta la consideración de que debe privilegiarse un alto porcentaje de participación ciudadana, debido a los votos que no se computaron y a la diferencia mínima entre los dos primeros lugares. Al respecto, refiere que ni la Constitución general ni las leyes de la materia establecen como premisa del sistema de nulidades en materia electoral el porcentaje de participación ciudadana, sino la



SUP-REC-1779/2021 Y ACUMULADO

materialización de irregularidades graves que afecten el resultado de la elección.

iv) De conformidad con la base VI del artículo 41 constitucional, las violaciones serán determinantes cuando la diferencia entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento. En ese sentido, la Sala Xalapa únicamente debió tomar en cuenta la diferencia entre los dos primeros lugares y no el porcentaje de participación ciudadana.

v) El criterio de la Sala Xalapa, en el sentido de que las casillas en las que se robaron los paquetes electorales solo representa el doce punto cinco por ciento (12.5 %) del total y que para la acreditación de la causal de nulidad de la elección se debe acreditar en por lo menos el veinte por ciento (20 %) de las casillas, es violatorio del principio de congruencia y exhaustividad que debe regir toda decisión jurisdiccional. El Tribunal local valoró el planteamiento a la luz de la nulidad por violación a principios constitucionales y no de la causal contemplada en la Ley de Medios local.

vi) La Sala Xalapa violó el principio de exhaustividad al no analizar la inelegibilidad del candidato ganador, cuestión que no fue valorada por el Tribunal local debido a que decidió anular la elección.

Con base en los planteamientos expuestos, los partidos recurrentes consideran que esta Sala Superior tendría que revocar la sentencia impugnada y confirmar la nulidad de la elección decretada por el Tribunal local.

5.4. Decisión en cuanto a la procedencia de la reconsideración

Esta Sala Superior estima que los recursos no satisfacen el requisito especial de procedencia, porque en la sentencia impugnada no se analizó alguna cuestión que pueda considerarse **estrictamente de**

SUP-REC-1779/2021 Y ACUMULADO

constitucionalidad y los planteamientos de los recurrentes tampoco son suficientes para plantear una problemática de ese carácter.

A lo largo de la cadena impugnativa, la controversia ha girado en relación con la anulación de la elección para la renovación del Ayuntamiento de Pantepec, Chiapas, por la violación de la cadena de custodia y la desaparición de los paquetes electorales correspondientes a las casillas instaladas en la sección 985.

En las distintas instancias se ha considerado, como un hecho plenamente probado, que los paquetes electorales de las casillas 985 C1 y 985 C2 fueron robados y desaparecidos por un grupo de personas desconocidas, lo cual ha sido calificado –también de forma coincidente– como una irregularidad grave que podría incidir en la validez de la elección. Sin embargo, mientras que el Tribunal local fue enfático en cuanto a que esa irregularidad se traducía en una violación grave de los principios constitucionales de certeza y de autenticidad del sufragio, para la Sala Xalapa no era de la entidad suficiente como para estimar que se vulneraba la certidumbre en relación con la validez de la elección.

Así, el aspecto central respecto al cual hay una diferencia entre la postura del Tribunal local y de la Sala Xalapa es que, mientras para el primero la violación resultaba determinante tanto en un sentido cualitativo como en el cuantitativo; para la segunda no había elementos suficientes para considerar que había trascendido en el resultado, por lo que se debía privilegiar la conservación de la votación válidamente emitida.

La Sala Xalapa estableció que el Tribunal local no contrastó el número de casillas viciadas con aquellas en las que se emitió el voto válidamente, siendo que estas últimas representaban el ochenta y siete punto cinco por ciento (87.5 %) del total; además de que hubo un alto porcentaje de participación ciudadana (setenta y tres punto diez por ciento [73.10 %]), que se tradujo en seis mil trescientos veintidós (6,322) votos. Por tanto, estimó que la irregularidad materializada respecto de los paquetes electorales de



SUP-REC-1779/2021 Y ACUMULADO

dos casillas no justificaba afectar la votación emitida de forma válida.

En cambio, el Partido Chiapas Unido, en los mismos términos en que lo hizo el Tribunal local, destaca –con el objetivo de justificar el carácter determinante de la irregularidad– el número de sufragios que pudieron contener los dos paquetes electorales (mil cuatrocientos veintiocho [1,428] votos, de haber votado todo el electorado registrado de las listas nominales) y la diferencia mínima entre el primer y el segundo lugar (sesenta y seis [66] votos).

Por su parte, los planteamientos de MORENA están dirigidos a controvertir el apartado de la sentencia de la Sala Xalapa en la que analizó la violación al principio de congruencia, pues insiste en que fue adecuado que el Tribunal local considerara la violación de la cadena de custodia en relación con los paquetes electorales de las casillas 985 B y 985 C2.

Lo expuesto refleja que en ningún momento de la cadena impugnativa se han planteado problemas jurídicos relativos a un análisis sobre la constitucionalidad y/o convencionalidad de alguna norma electoral relevante para la resolución del caso concreto. Tampoco se han planteado cuestiones que para su valoración requieran de una interpretación directa de algún precepto constitucional o de alguna otra técnica que comprenda un estudio propiamente de constitucionalidad.

Esta Sala Superior ha considerado consistentemente que los planteamientos vinculados con la violación a los principios de exhaustividad y de congruencia en las resoluciones de las autoridades electorales¹¹, así como la exigencia de una debida fundamentación y motivación de un acto de autoridad¹², entrañan problemáticas de legalidad.

¹¹ Véanse las sentencias SUP-REC-776/2021, SUP-REC-745/2021 y SUP-REC-740/2021.

¹² Con respaldo en las sentencias SUP-REC-565/2021 y SUP-REC-55/2020.

SUP-REC-1779/2021 Y ACUMULADO

En ese sentido, los agravios formulados por MORENA están orientados a justificar que –a diferencia de lo resuelto por la Sala Xalapa– no se vulneró el principio de congruencia al considerar las irregularidades que presuntamente tuvieron lugar en relación con los paquetes electorales de las casillas 985 B y 985 C2, pues ello es válido de conformidad con el principio de adquisición procesal y con la posibilidad de suplir la deficiencia de la queja.

Así, el recurso interpuesto por dicho partido político no comprende cuestiones que puedan considerarse como de estricta constitucionalidad, pues únicamente pretende refutar lo resuelto por la Sala Xalapa en relación con la violación al principio de congruencia por parte del Tribunal.

Esa misma conclusión se adopta con respecto a los planteamientos del Partido Chiapas Unido, pues si bien plantea una violación al principio constitucional de certeza y la inobservancia de lo dispuesto en la base VI del artículo 41 de la Constitución general, lo cierto es que sus agravios se centran en cuestionar el criterio adoptado por la Sala Xalapa para definir si la irregularidad grave que se tuvo por acreditada fue determinante y, por ende, si justificaba o no la anulación de la elección.

De modo que la cuestión jurídica planteada en las instancias previas y que el partido recurrente formula consiste en un **problema de calificación**, ya que implica valorar si los hechos acreditados reúnen las características para ser considerados como una irregularidad que incidió de forma determinante en el resultado de una elección.

Se insiste, la sola invocación de preceptos constitucionales y los señalamientos en el sentido de su inobservancia no conllevan –por sí mismos– problemáticas de estricta constitucionalidad que deban ser materia de revisión por esta Sala Superior, pues los planteamientos del recurrente en realidad están dirigidos a establecer que fue incorrecto el criterio adoptado por la Sala Xalapa en relación con el criterio de determinancia.



SUP-REC-1779/2021 Y ACUMULADO

Al respecto, cabe destacar que esta Sala Superior ha desarrollado una línea jurisprudencial consolidada en relación con las dimensiones cualitativa y cuantitativa del criterio de determinancia como elemento para valorar la anulación de una elección, por lo que el análisis propuesto por el recurrente únicamente conllevaría valorar la conformidad de la sentencia reclamada con los criterios adoptados por esta autoridad jurisdiccional, en el sentido de si la irregularidad grave que se tuvo por demostrada justifica la anulación de la elección municipal¹³, considerando el número de sufragios posiblemente perdidos y la diferencia entre los dos primeros lugares.

En consecuencia, esta Sala Superior no advierte elementos que lleven a considerar que el análisis del asunto permitiría fijar un criterio de relevancia y trascendencia que justifique la procedencia del recurso, en términos de la Jurisprudencia 5/2019, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.**

Por otra parte, se considera que en el caso no se actualizan los elementos contemplados en la Jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.**

Lo anterior, porque si bien se acreditó plenamente una irregularidad de carácter grave en la elección municipal tanto el Tribunal local como la Sala Xalapa valoraron dicha cuestión y las implicaciones que debía tener en relación con la validez de la elección. De esta manera, la determinación de la Sala responsable no implica propiamente una omisión de adoptar las medidas necesarias para garantizar la efectividad de los principios

¹³ Véase la tesis XXXI/2004, de rubro **NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD**, consultable en *Jurisprudencia y Tesis relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 725 y 726.

SUP-REC-1779/2021 Y ACUMULADO

constitucionales que rigen una elección, sino que su postura de convalidar el resultado electoral atendió a un criterio respecto a las variables que se deben considerar para tener por actualizado el carácter determinante de una irregularidad, así como a la preponderancia de los votos válidamente emitidos, con base en la Jurisprudencia 9/98.

Por las razones expuestas, se considera que en el caso se actualiza la causal de improcedencia consistente en que los recursos de reconsideración no cumplen con el presupuesto procesal previsto en el artículo 62, párrafo 1, de la Ley de Medios.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes en los términos precisados en la presente.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** los escritos de demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, de ser el caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.